

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	No.544
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Germán Alberto Parra y otra
Demandado	Martha Lucía Arenas Monsalve y otra
Radicado	05679 40 89 001 2021 00139 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Una vez estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que la misma debe ser rechazada por competencia, atendiendo a las siguientes consideraciones.

El artículo 26 del Código General del Proceso determina la competencia en razón de la cuantía. Indica esta norma que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Ahora, el inciso final del artículo 25 de nuestro estatuto procesal civil, reza que *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”*. Al respecto, se ha establecido vía jurisprudencia, tanto por la Corte Suprema de Justicia como por el Consejo de Estado, que la tasación de perjuicios morales se dejará a discrecionalidad del juez sin que se superen los cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes¹.

En el caso *sub judice*, la suma total de las pretensiones, correspondientes a perjuicios morales² y materiales³, a la fecha de presentación de la demanda ascienden a la suma de ciento noventa y seis millones novecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta y seis pesos (\$196.968.436), lo que equivale a 216 SMLMV, esto, teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021 es de \$908.526. Valor que al tenor del artículo 25 del Código General del Proceso corresponde a un **proceso de mayor cuantía**, toda vez que dicho precepto prescribe *“son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV)”*.

¹ Véanse la sentencia C-916 de 2002, Exp.20001-3103-005-2005-00406-01 Sala de Casación Civil, entre otras.

² Se pretenden 100 SMMLV para cada uno de los demandantes, para un total de 200 SMMLV

³ Se pretenden \$15.263.236 por concepto de lucro cesante

Respecto a la competencia atribuida en única y primera instancia **a los juzgados civiles municipales**, los artículos 17 y 18 del código general del proceso, establecen que serán de su resorte: “*de los procesos contenciosos de mínima cuantía*” (art. 17 # 1) y “*de los procesos contenciosos de menor cuantía*” (art. 18 #1). Enseña la regla 20 numeral primero de la Ley 1564, que los Jueces civiles del Circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía. De donde se concluye que este Juzgado carece de competencia para el conocimiento de la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en razón a la cuantía. Siendo el competente para su conocimiento el Juzgado Promiscuo del Circuito de la municipalidad, a quienes se les remitirá la misma.

Con fundamento en lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovida a instancia de los señores Germán Albeiro Parra Osorio y Elpidia de Jesús Osorio de Parra, en contra de la señora Martha Lucía Arenas Monsalve y la Previsora Compañía de Seguros S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente, de forma virtual, al Despacho competente, en este caso, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia, a fin de que éste asuma el conocimiento del mismo.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

3

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 067 fijado el día 19 del mes de mayo del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
Secretario

Firmado Por:

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

367cc0bdbb9ef0f0ddf967bbbed32d37027070bcc20680f090103e96ec70e8cee

Documento generado en 18/05/2021 03:13:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**